



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/057/2022

**PARTE ACTORA:** José López López

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G.  
Bátiz García

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Sofía Mosqueda Malanofe

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por José López López, por propio derecho, en su carácter de entonces Presidente Municipal en el Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cancuc, Chiapas, en el periodo 2018-2021; en contra de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política en razón de género cometido en agravio de Martha López Santiz, quien fungió como Síndica Municipal, en el referido municipio en el mismo periodo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto de Elecciones o Autoridad Administrativa Electoral.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **REVOCA** la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida, por el Instituto de Elecciones, en la que declaró administrativamente responsable a José López López, por la comisión de violencia política en razón de género en agravio de Martha López Santiz, quien fungió como Síndica Municipal en el municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; en el periodo 2018-2021. Lo anterior, al no haber sido notificado el denunciado de la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor, de las constancias y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación:

### II. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2021.

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho)

**1. Jornada electoral.** El uno de julio, se realizó la Jornada Electoral, donde se eligieron los miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos del Municipio de San Juan Cancuc.

**2. Constancia de Mayoría y Validez.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal 79 San Juan Cancuc, del Instituto de

---

<sup>3</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



**2. Constancia de Mayoría y Validez.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal 79 San Juan Cancuc, del Instituto de Elecciones, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, para el periodo 2018-2021.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidencia	José López López (Hoy actor)
Sindicatura Propietaria	Martha López Santiz
Sindicatura Suplente	Micaela Santiz Gómez
Primera Regiduría Propietaria	Juan López García
Segunda Regiduría Propietaria	Juana Cruz Guzmán
Tercera Regiduría Propietaria	Manuel Cruz López
Cuarta Regiduría Propietaria	María Gómez Aguilar
Quinta Regiduría Propietaria	Sebastián Cruz Pérez
Primera Suplente General	Catalina Cruz Díaz
Segundo Suplente General	Miguel Pérez Hernández
Tercera Suplente General	María Hernández Pérez

**3. Toma de protesta:** El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas con excepción de Martha López Santiz.

### III. Antecedentes de impugnaciones.

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dos mil **diecinueve**)

**1. Sentencia local.** Inconforme con lo anterior, Martha López Santiz promovió Juicio de la Ciudadanía, manifestando que el Presidente Municipal le impidió su ingreso por el simple hecho de ser mujer, en consecuencia, el veintidós de marzo, dentro del

expediente TEECH/JDC/290/2018, este Órgano Colegiado, ordenó al Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, tomarle protesta a Martha López Sántiz, como Síndica Municipal del referido Ayuntamiento.

**2. Sentencia de la Sala Regional.** La resolución anterior fue impugnada, razón por la que el veintidós de abril, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-88/2019 y su acumulado SX-JDC-89/2019, en la que **revocó** la resolución impugnada; no obstante, ordenó al Presidente Municipal tomarle protesta a la entonces Síndica Municipal. (Para ello, promovieron seis incidentes de incumplimientos)

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno)

**3. Toma de protesta de la Síndica Municipal y solicitud de licencia.** El veinticuatro de marzo, mediante sesión extraordinaria de Cabildo entre otras cuestiones se le tomó protesta formal a la Síndica Municipal, y en el mismo acto la referida Síndica solicitó licencia temporal para separarse del cargo, petición que fue aprobada por el Cabildo en esa misma fecha.

**4. Escrito por omisión de reincorporación al cargo de Síndica y reencauzamiento.** El trece de agosto, Martha López Santiz, presentó a la Sala Regional Xalapa, escrito por el que solicitó su reincorporación al cargo de Síndica y entrega de documentación relacionada con su función, manifestando que desde el uno de julio, había acudido a las oficinas del referido Ayuntamiento, sin embargo se le había impedido el acceso y no le recibieron dicho escrito, situación que el Tribunal Regional determinó como

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

improcedente, reencauzando el asunto a este Tribunal, al considerar que se trataba de una Litis diversa a la ventilada en los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019 y sus respectivos incidentes de incumplimiento de sentencia.

**5. Impugnación local.** El veintisiete de agosto, Martha López Sántiz, presentó Juicio de la Ciudadanía, en contra de la omisión del Ayuntamiento de reincorporarla al cargo de síndica, el pago de dietas pendientes y **denunció actos de violencia política en razón de género** ejercida en su contra, por el entonces Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, registrándose el expediente número TEECH/JDC/342/2021.

**6. Sentencia local.** El veintisiete de septiembre, el Pleno de este Tribunal en el expediente TEECH/AG/024/2021 y su acumulado TEECH/JDC/342/2021, declaró fundados los agravios de la entonces parte actora respecto de la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo; e **infundados los agravios relativos a violencia política por razón de género.**

**7. Medio de impugnación federal.** El cuatro de octubre, la entonces actora Martha López Santiz, promovió Juicio de la Ciudadanía en contra de la anterior resolución de veintisiete de septiembre.

**8. Resolución de la Sala Regional Xalapa.** El veintidós de octubre, la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-1482/2021, resolvió modificar la sentencia de los expedientes TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021 acumulados, y ordenó a este Tribunal **escindir** la demanda en la parte relacionada con los hechos o conductas de violencia política en

razón de género; y remitirlos junto con sus anexos al Instituto de Elecciones para el inicio del Procedimiento Sancionador correspondiente.

La escisión se debió a que la Sala Regional Xalapa advirtió que la pretensión de la actora consistía en que se sancionara al Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, por la negativa de recibirle su solicitud de reincorporación al cargo de Síndica, pues además le mencionó que como mujer debía lavar ropa y giró instrucciones para que no le recibieran ningún escrito; de ahí que la Sala consideró que los hechos debían ser atendidos a través del Procedimiento Sancionador.

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós)

#### **IV. Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto de Elecciones<sup>5</sup>**

**1. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento.** En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, en cumplimiento a la sentencia de veintidós de octubre, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-1482/2021.

**2. Contestación del denunciado.** El treinta y uno de enero, el hoy actor presentó escrito por el que dio contestación a la denuncia presentada y ofreció pruebas; en esa misma fecha la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, admitió y desahogó

---

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

las pruebas ofrecidas por la denunciante y las obtenidas por la autoridad electoral.

**3. Admisión y desahogo de pruebas y vista para alegatos.** En la misma fecha, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por el hoy actor y las obtenidas por la autoridad electoral.

**4. Acuerdo sobre contestación del denunciado.** El uno de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas tuvo por presentado escrito de contestación de queja del hoy actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/PRG/MLS/003/2022.

**5. Acuerdo en vía de alcance.** El dos de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, hizo del conocimiento a la parte denunciada de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1482/2021, por lo que le dio a conocer la conducta que no había sido analizada, consistente en la **negativa de recibirle su solicitud de reincorporación y de la manifestación que como mujer debía de lavar ropa, girando sus instrucciones para que no le recibieran escrito alguno**, lo cual podía constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, para que en un término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera, y que de hacer caso omiso se tomaría como cierta dicha afirmación.

**6. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El cinco de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas tuvo por ofrecida, admitida y desahogada la prueba técnica consistente en USB ofrecida por el denunciado. Asimismo, se declaró agotada la investigación, y a fin de no violentar el derecho de audiencia de las partes, **se ordenó darles vista del procedimiento**, para que,

dentro del plazo de cuarenta y ocho horas naturales siguientes o contados a partir de la notificación legal del proveído, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**7. Alegatos.** El cinco de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de cuatro de febrero, sin anexos, suscrito por el denunciado; asimismo, se hizo constar que habiendo transcurrido el término concedido a la denunciante no presentó escrito de alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

**8. Escrito de contestación de hechos.** El ocho de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de siete de febrero, sin anexos, suscrito por el denunciado, mediante el cual se manifestó respecto del Acuerdo de cinco de febrero.

**9. Acuerdo de cierre de instrucción.** El catorce de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el Acuerdo por el que determina decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022.

**10. Proyecto de Resolución.** El catorce de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022.

**11. Primera resolución Procedimiento Especial Sancionador.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió Resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, ello, en



cumplimiento a la sentencia del expediente SX-JDC-1482/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa, en la cual:

- Consideró fundada la queja presentada;
- Declaró administrativamente responsable al denunciado por la comisión de la conducta de violencia política en contra de las mujeres en razón de género;
- Ordenó que una vez que quedara firme la resolución, se registrara al denunciado por la **temporalidad de un año y seis meses** en el Sistema para el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- Impuso al denunciado como medida de reparación integral la consistente en disculpa pública a favor de la quejosa, lo cual debía realizar dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, e informar de su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**12. Impugnación local.** El veintisiete de febrero, el hoy actor, impugnó la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022.

**13. Resolución local.** El veintiuno de abril, este Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/JDC/009/2022, resolvió **revocar** la resolución de diecinueve de febrero de la presente anualidad emitida en el Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022; y ordenó al referido Instituto emitir **nueva resolución** en la que atendiera:

- Analizar de forma íntegra y detallada la queja, estudiar todas las conductas denunciadas y los argumentos vertidos en el escrito de contestación de la queja, de la contestación al emplazamiento en vía de alcance y los alegatos; analizar y valorar el material probatorio ofrecido por las partes y recabadas en la investigación realizada; así como, las circunstancias en que se dieron los hechos, para que se pronunciara sobre los aspectos omitidos; tomar en cuenta los elementos que se refieren a los hechos denunciados; así como los mecanismos, técnicas, criterios jurídicos e instrumentos legales siguientes:
  - ❖ La perspectiva de género;
  - ❖ La perspectiva intercultural;
  - ❖ El Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones;
  - ❖ La reversión de la carga de la prueba, en la que analizara las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados; el análisis del nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género<sup>6</sup>
  - ❖ En caso de acreditar la conducta imputada, determinara si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no violencia política en razón de género o cualquier otra violación a la normativa electoral.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 21/2018, rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultable en: Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**14. Segunda resolución en el Procedimiento Especial Sancionador. Hoy impugnada.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió la **nueva resolución** en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, ello, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el veintiuno de abril, en el expediente TEECH/JDC/009/2022, de veintiuno de abril, dictada por este Tribunal, en dicha determinación, la responsable;

- Declaró nuevamente administrativamente responsable al denunciado por la comisión de la conducta de violencia política en contra de las mujeres en razón de género;
- Ordenó que una vez que quedara firme la resolución se registrara al denunciado por la **temporalidad de cinco años y tres meses** en el Sistema para el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- Impuso al denunciado como medida de reparación integral realizar una disculpa pública a favor de la quejosa, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, e informar de su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
- Respecto de la garantía de no repetición del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, ordenó elaborar y aprobar a la brevedad los lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes del ente edilicio, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política e contra de las mujeres.

**15. Vista al actor.** El tres de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó dar vista al actor de dicha resolución, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**16. Desahogo de vista.** El nueve de junio, el actor presentó ante la oficialía de partes del IEPC, escrito de cumplimiento a la vista, en el que realizó varias manifestaciones.

**17. Remisión de escrito de desahogo de vista en vía de alcance.** El diez de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones remitió a este Tribunal escrito de desahogo de vista signado por el hoy actor, el cual realizó en cumplimiento a la vista del tres de junio.

**18. Acuerdo Plenario local.** El treinta y uno de agosto, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario, en el que declaró cumplida la sentencia **TEECH/JDC/009/2022**, de veintiuno de abril e informó a la Sala Regional Xalapa.

**19. Impugnación Federal.** El dos de septiembre, el hoy actor promovió ante Sala Regional Xalapa, Juicio de la Ciudadanía federal, en esa misma fecha la referida Sala Regional Xalapa acordó integrar el expediente SX-JDC-6824/2022.

**20. Resolución Federal.** El veintiséis de septiembre, en el expediente antes mencionado la Sala Regional Xalapa, **confirmó** la sentencia impugnada y ordenó a este Tribunal **escindir** el escrito de desahogo de vista antes mencionado, ello, al advertir que las argumentaciones y manifestaciones realizadas por el hoy accionante, controvierten la nueva resolución emitida el treinta y uno de mayo, por la autoridad Administrativa Electoral.

## **V. Trámite Jurisdiccional.**

**1. Acuerdo de recepción, integración de expediente, turno a Ponencia y vista al Instituto de Elecciones.** El tres octubre,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

mediante acuerdo el Magistrado Ponente, tuvo por a) recibido escrito firmado por el hoy actor, por el que reclama argumentaciones y manifestaciones de inconformidad tendientes a impugnar la nueva resolución de treinta y uno de mayo, emitida por el Instituto de Elecciones; b) ordenó formar el expediente con la clave TEECH/JDC/057/2022 y remitirlo a su ponencia, ello, en virtud a que por razón de turno le corresponde para su resolución; el cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/589/2022, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto que antecede; y, c) ordenó dar vista al Instituto de Elecciones, para los trámites correspondientes.

**2. Radicación y requerimiento de protección de datos personales.** El cinco de octubre, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Ponencia y requirió al actor para que manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, sin que realizara manifestación alguna, como se observa en la razón de fenecimiento de once de octubre<sup>7</sup>.

**3. Recepción de informe circunstanciado, consentimiento de publicación de datos personales, admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas.** El trece de octubre, el Magistrado Ponente tuvo por recibido de la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, el informe circunstanciado con las constancias de tramitación correspondiente; al no haber realizado manifestación alguna la parte actora, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; también, se

<sup>7</sup> Visible a foja 0056 del expediente principal.

tuvo por admitida la demanda; y, por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la responsable.

**4. Cierre de instrucción.** El dieciséis de enero, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que en el Juicio de la Ciudadanía no existen diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la Resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, por la que determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política en razón de género, en agravio de Martha López Santiz, quien fungió como Síndica Municipal en el Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, en el periodo 2018-2021.

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 13/2021<sup>10</sup>, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".

**SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir de ello diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diverso acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,

<sup>10</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

#### **TERCERA. Tercero Interesado**

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de siete de octubre del año que transcurre, realizada por la autoridad responsable, en la que se hizo constar que **no se recibió escrito de tercero interesado**<sup>11</sup>.

#### **CUARTA. Causal de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

---

<sup>11</sup> Visible en foja 0088 del Expediente principal.



### Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

La improcedencia, a decir de la responsable, se debe a que del escrito del promovente no se advierte mención de hechos. Al respecto, este Tribunal Electoral estima infundado lo señalado por la responsable, en atención a lo que se indica en seguida.

Por una parte, resulta pertinente señalar que, el calificativo "frívolo", ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro:

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**<sup>12</sup>, en la que sostiene que, es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por otra parte, en apego a lo anterior, contrario a lo señalado por la responsable, del escrito del actor se advierte que **sí expresa hechos y agravios** con los que pretende evidenciar las

<sup>12</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 34-36.

violaciones que le causa el acto que atribuye a la autoridad responsable. Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o falta de agravio. Máxime, que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola o que no menciona hechos, sobre todo si ésta cumple con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, al resultar improcedentes las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto.

#### **QUINTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VRG/MLS/003/2022, la cual le fue notificada por correo electrónico el cuatro de junio<sup>13</sup>, en tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el nueve de junio siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación.

Año 2022						
Junio						
Viernes 4	Sábado 5	Domingo 6	Lunes 7	Martes 8	Miércoles 9	Jueves 10
Notificación de la resolución de 31 de mayo.	Inhábil	Inhábil	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar
					Presentación del medio de impugnación	

Conforme con lo anterior, es evidente que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad; es decir se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>14</sup>.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por la parte actora, por propio derecho, en tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y

<sup>13</sup> Visible a foja 766 del anexo I. del expediente principal.

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios.

atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de violencia política en razón de género, se le da el tratamiento de Juicio de la Ciudadanía.

**4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que promueve por propio derecho y que los hechos acontecieron cuando fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cancuc, Chiapas, a partir de considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que se determinó su responsabilidad administrativa por violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de quien fungió como Síndica Municipal del Ayuntamiento antes mencionado.

**5. Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

**SEXTA. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.** En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XI, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Se sigue el criterio que tratándose de cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente. Esto en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99<sup>15</sup>**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

<sup>15</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Con base a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizara el mismo, en los siguientes términos.

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política en razón de género cometido en agravio de Martha López Santiz, quien fungió como Síndica Municipal en el Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, en el periodo 2018-2021, ya que refiere que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al ser omisa en analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados por la quejosa, en su óptica no realizó las debidas diligencias para obtener mayores elementos que acreditaran la existencia de los hechos, pues juzgó con el simple dicho de la quejosa, y al aplicar la carga de la reversión de la carga de la prueba, violó en su perjuicio el artículo 17, constitucional.

En ese sentido la **precisión de la controversia** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió la determinación con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Para ello, debe analizarse su **causa de pedir**, la cual la hace depender de los **agravios** que se sintetizan a continuación:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

a) Que la resolución que impugna, adolece de **exhaustividad**, ya que la autoridad responsable no realizó una debida valoración probatoria de los hechos denunciados por la quejosa, dejando de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues la denunciante no señaló fecha, hora, ni dirección del domicilio o sus características al que presuntamente acudió para entregar el escrito de reincorporación a su cargo; además, dicho escrito no tiene fecha de suscripción, tampoco proporcionó datos de identificación de las personas que supuestamente se negaron a recibirle el referido escrito en la Presidencia Municipal.

b) Que la responsable lo sancionó únicamente con el dicho de la actora, esto porque sostiene que la quejosa no aportó elementos mínimos o indiciarios de la existencia de los hechos, por lo que al aplicar **la reversión de la carga de la prueba en su perjuicio** al no haber sucedido el hecho, se le dejó en estado de indefensión y vulnerabilidad, violentando el artículo 17, constitucional.

c) Que la responsable **omitió juzgar con perspectiva intercultural**, ya que no tomó en cuenta los antecedentes del caso, es decir, el origen del conflicto. Lo cual viola lo establecido en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, el Convenio 169 de la OIT y la Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral Federal.

Ese sentido, el accionante alega que la autoridad responsable dejó de considerar que fueron los habitantes del municipio de San Juan Cancuc, quienes impidieron a la

denunciante ejercer su cargo y, que no fue por el hecho de ser mujer, sino por dejar el partido que en plebiscito la eligió como candidata a síndica municipal, para realizar actos de campaña a favor de su esposo, postulado como candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México.

También refiere que la responsable no tomó en cuenta que el veintinueve de agosto de dos mil veinte, celebró con la denunciante un acuerdo donde se realizó el pago total como síndica municipal, el cual fue ratificado ante un Notario Público. En ese entendido, señala que la denunciante ya no tendría por qué volver a presentar un escrito de reincorporación cuando ella misma sabía que ya se le había pagado todo.

- d) Que la resolución carece del requisito de **congruencia**, debido a que la responsable no analizó de manera correcta los elementos para acreditar la violencia política en razón de género; ello es así, en primera porque en su óptica el elemento dos no se acredita, pues en su calidad de Presidente Municipal no era superior jerárquico de la Síndica Municipal, ya que ambos tenían la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento; por otra parte del estudio del elemento cuatro de la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la responsable señala *"...sin embargo es de recalcar que dicho menoscabo en los derechos político-electorales de la denunciante no se advierte que sean en razón de género"*. Pese a lo anterior, el actor señala que la responsable actuó con parcialidad y,



sin objetividad, e incrementó la sanción al declararlo administrativamente responsable por la violencia política en razón de género, en lugar de determinar que no existen pruebas suficientes para sancionar con la sola manifestación de la quejosa.

### Metodología de estudio

Por cuestión de método, se procederá en primer lugar, a estudiar los temas de agravios señalados con los incisos a) y b), en virtud de que se relacionan con violaciones procesales y formales. Se examinarán las disposiciones normativas a la violencia política en razón de género y en caso de que los motivos de disenso resulten fundados, la consecuencia inmediata sería revocar la sentencia controvertida, sin necesidad de analizar los restantes agravios.

Ahora bien, previo a resolver el asunto que nos ocupa, es oportuno mencionar que San Juan Cancuc es un municipio indígena tseltal; de ahí que este Tribunal con el fin de emitir una resolución ajustada a derecho, analizará todo el contexto en que está circunscrita la controversia desde su origen atendiendo a la perspectiva intercultural, Así, al tratarse de un asunto relacionado con posible violencia política en contra de las mujeres, se juzgará con perspectiva de género, por ello se expone siguiente marco normativo general.

#### 1. Juzgar con perspectiva intercultural

Conforme a la Jurisprudencia 19/2018<sup>16</sup>, de rubro: "JUZGAR CON

<sup>16</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 18 y 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2018>

**PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de alguna persona indígena, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

En efecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, implica una obligación de cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

El catorce de agosto de dos mil uno, fue reformado el artículo 2º, de la Constitución Federal, el cual tuvo como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- La autonomía de los pueblos indígenas; y
- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando **su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.**

En dicha reforma, se destacó el derecho humano de acceso a la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía; se fijó un ámbito de protección especial que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades cuenten con la protección necesaria y los medios relativos al acceso pleno de los derechos.

Es en ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural; garantizándose, además de la reglamentación de su organización interna el efectivo acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, cabe resaltar que, el reconocimiento que a nivel nacional se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional. En efecto, con relación a las medidas que se han desplegado a favor de esos grupos, se han emitido diversos instrumentos internacionales, por ejemplo:

- El Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.

- En el ámbito interamericano, se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por otra parte, la reforma al artículo segundo Constitucional, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Ello, resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual requiere en el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena. Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Así, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios que junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica y tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, la cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros. Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*"<sup>17</sup>, señala que, entre las principales implicaciones de un proceso para todo juzgador, se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

En ese sentido, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, con ello, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Finalmente, cabe apuntar que la perspectiva indígena como una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, no lleva necesariamente a conceder la razón en todos los casos, ya que debe analizarse tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la litis.

<sup>17</sup> Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_indigenas.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf)

## 2. Deber de juzgar con perspectiva de género

Cuando se trata de juzgar un asunto en el que está inmerso posible violencia política en contra de las mujeres, es obligación de las autoridades resolverlos con perspectiva de género.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado una metodología<sup>18</sup> que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas. No obstante, debe precisarse que, a criterio de este Tribunal Electoral, esta metodología constituye un parámetro mínimo a partir del cual, las autoridades electorales pueden identificar los elementos que constituyen violencia política en razón de género; empero, también pueden apoyarse de otros criterios o herramientas, dependiendo de las circunstancias que rodeen al caso.

La metodología, desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene seis pasos que las y los operadores de justicia deben seguir, siendo las siguientes<sup>19</sup>:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia;

---

<sup>18</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

<sup>19</sup> Amparo Directo en Revisión 4811/2015.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas);
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

En este sentido, cuando los Órganos Jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de Género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no, que sea revisado por alguna autoridad

administrativa o electoral y, en su caso, si es procedente **escindir** una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Así, juzgar con perspectiva de género, significa, entre otras cosas, **valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente**, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se puede tomar como referencia, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano- necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado o los hechos denunciados, afecte desproporcionadamente a las mujeres<sup>20</sup>.

Todo lo anterior, constituye las bases para juzgar un asunto con perspectiva de género cuando implica posible violación de derechos fundamentales de las mujeres; esto, significa que los órganos jurisdiccionales u otra autoridad administrativa que deba resolver un asunto de esta naturaleza, no está obligada a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la parte

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

actora, ni que se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>21</sup>.

### 3. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva, expresamente, de las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos, contenidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con los artículos 1, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La violencia en general en contra de las mujeres y, en específico la violencia que sucede en el contexto político, constituye una forma de discriminación marcado por estereotipo de género, el cual no debe tolerarse bajo ninguna circunstancia. Las mujeres, constituyen un grupo de la sociedad que históricamente han sido marginadas en el ejercicio de sus derechos y, de forma aún más marcada, cuando estos derechos pretenden ejercerse en el ámbito político electoral.

Por ello, cuando se denuncian hechos que pudieran significar cualquier ataque al ejercicio de los derechos de las mujeres, debe repasarse el marco normativo que las protege, con el fin de evitar, sancionar y, en su caso, remediar cualquier ataque que implique un menoscabo en sus derechos, sobre todo, porque es

<sup>21</sup> Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

importante identificar de manera correcta el derecho lesionado, el tipo de lesión — que puede ser físico o emocional —, la intensidad de la lesión o puesta en peligro, así como para tener un panorama más amplio para poder identificar todos y cada uno de los elementos que contribuyen a violentarlas; esto es, tener la posibilidad de identificar cualquier circunstancia que, basado en estereotipos de género, contribuyen a causar un daño a las mujeres por su condición de mujer.

Así, podemos citar el artículo 1, de la Constitución Política General, el cual señala que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, en el párrafo quinto establece que se prohíbe la discriminación, entre otros supuestos, por cuestión de género. Este precepto constitucional, constituye el primer indicador de los derechos de igualdad y no discriminación del que deben gozar todas las personas a nivel nacional.

A mayor precisión, también resalta el contenido del artículo 4o, de la misma Constitución, el cual señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; en este tenor, resulta evidente que desde el ámbito interno, el Estado Mexicano está obligado a prevenir, investigar y sancionar, cualquier hecho que implique el menoscabo del derecho de igualdad de las mujeres cuando ésta se encuentra en ejercicio de algún derecho político o bajo cualquier otra circunstancia.

Ahora bien, a nivel internacional, el Estado también está obligado a hacer frente las situaciones que implique cualquier tipo de



violencia en contra de las mujeres; en efecto, los artículos 4, y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará") señalan:

"Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."**

"Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Por otra parte, la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras cosas, recomienda a los Estado partes, adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole, necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia.

A nivel federal, tenemos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde tenemos que, en su artículo 20 Bis, define a la violencia política en contra de las mujeres, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Asimismo, dicho precepto legal señala que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

El precepto antes señalado, ha sido interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación<sup>22</sup>, quien ha sustentado que para que se constituya violencia política en razón de género, es necesario reunir los siguientes elementos:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Del marco normativo expuesto, es evidente que existe todo un entramado jurídico normativo que sirve como herramienta para juzgar y determinar las consecuencia en los casos en que se denuncie cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; además, este tipo de cuestiones deben considerarse de interés público y, por tanto, las autoridades deben realizar un análisis de

<sup>22</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

todos los hechos y demás circunstancias que rodeen al caso, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por algún elemento estereotipado por cuestión de género.

Se precisa que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-6824/2022 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, derivada del Acuerdo Plenario por el que se declaró cumplida la sentencia de treinta y uno de agosto del presente año, en el expediente TEECH/JDC/009/2022, emitida por este Tribunal Electoral. Al respecto, la Sala Regional Xalapa determinó:

"(...) PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. **Se ordena al Tribunal local escindir** el escrito de desahogo de vista, las argumentaciones y manifestaciones de inconformidad formuladas por la parte actora" (sic)

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

Este tribunal estima que las alegaciones concernientes a la falta de exhaustividad y violación a las formalidades procesales, son **fundados y suficientes para revocar** el acto impugnado, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

De la revisión a las constancias de autos, se considera necesario hacer un pronunciamiento sobre la naturaleza de las formalidades del procedimiento especial sancionador y su relación con el



acceso a la justicia y debido proceso, desde una perspectiva constitucional que considera los derechos de las partes en el procedimiento. En este sentido, conviene precisar el marco jurídico relativo al debido proceso y el principio de la reversión de la carga de la prueba.

**a) Debido proceso y garantía de audiencia.**

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Asimismo, el Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento consisten en: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección contra actos de privación de derechos.

Para cumplir cabalmente con la garantía de audiencia debe hacerse del conocimiento a la parte denunciada, con toda precisión, los hechos que se le imputan como irregulares, a fin de que tenga la **oportunidad de una adecuada defensa** (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los



medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un procedimiento o juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:<sup>23</sup>

I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;

III. La oportunidad de alegar; y

IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante

<sup>23</sup> En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales se destaca la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

#### **“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)**

##### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

#### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

##### **Artículo 14**

**1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

##### Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

##### Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en **todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado**, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

#### **b) El principio de reversión de la carga probatoria**

Derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior de este Tribunal determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de



compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

Cabe señalar que, existe criterio establecido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que, si bien existen actos de realización oculta en la que la víctima se encuentra impedida para allegar a las autoridades los medios de convicción que acrediten esos hechos, y por tanto su dicho goza de presunción de veracidad; existen otros hechos en los que se alega Violencia Política en razón de Género, que no son realizados de esa manera, es decir, de forma oculta, como lo es, a manera de ejemplo, los hechos ocurridos en sesiones de cabildo, por ende, el principio de reversión de la carga de la prueba debe valorarse de manera distinta para que no sea aplicado de manera indiscriminada por quien se dice víctima.

En este orden de ideas, la reversión de la carga probatoria es una institución que tiene su origen en diversas sentencias que ha

emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, en el SUP-REC-91/2020<sup>24</sup> y SUP-JDC-1663/2020<sup>25</sup>

De dichos criterios no se ha cristalizado la aprobación de una jurisprudencia distinta a ello, no obstante, sigue vigente la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, que señala genéricamente que la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto que los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, toda vez que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado; de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

<sup>25</sup> Así en los casos en que se alegue la violación de un derecho humano se ha llegado a la conclusión que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar” debe ponderarse de manera distinta, de forma que la carga de la prueba recaiga en la parte demandada, siempre y cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación. Visible a página 31 de la referida sentencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por tanto, la reversión de la carga probatoria representa una modificación sustancial a las reglas procesales previstas en la ley y puede trascender al derecho a una adecuada defensa, e inclusive, a la afectación a un derecho político-electoral, pues como recientemente lo ha identificado la propia Sala Superior, estos procedimientos pueden derivar en la pérdida del requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

Bajo estas premisas, la reversión de la carga probatoria es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género; pero, al no estar previsto legal ni jurisprudencialmente, se estima que debe **garantizarse que a quienes pudiera resultarles desfavorable, tengan conocimiento pleno de esta nueva regla.**

Máxime si el denunciado es integrante de una comunidad indígena, calidad que obliga a todas las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Al respecto, se recalca que la reversión de la carga de la prueba es un criterio válido y razonable en asuntos sobre violencia política en razón de género, siempre que se garantice la oportunidad a la parte denunciada de realizar una adecuada defensa, lo que también implica darle a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento judicial.

En el caso, el actor controvierte la resolución de treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, emitida por la autoridad administrativa electoral, en el procedimiento especial sancionador

IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, al afirmar que la resolución controvertida carece de exhaustividad, ya que la responsable no atendió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aduce que la denunciante no aportó elementos indiciarios que acrediten la existencia de los hechos denunciados, en ese sentido, considera que al no existir certeza de que se le haya negado a recibir el escrito de reincorporación al referido cargo, la responsable debió hacer mayores requerimientos a la denunciante para contar con mayores elementos y estar en posibilidad de emitir dicha determinación.

Sostiene que la responsable juzgo con el simple dicho de la denunciante, pues la quejosa no señaló fecha y hora en que acudió, ni proporcionó datos de identificación de las personas que se negaron a recibir el escrito en la Presidencia Municipal. En consecuencia al aplicarle la reversión de la carga de la prueba lo dejó en estado de indefensión y vulnerabilidad, infringiendo lo establecido en el artículo 17, constitucional.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia es un derecho humano, el cual implica la posibilidad que tiene toda persona, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, puedan acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En ese tenor el artículo 17, de la constitución federal, es la base del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, el cual establece entre otros mandatos que aquellas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con los de debe de cumplir la autoridad jurisdiccional.

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001<sup>28</sup> de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**, así como la Jurisprudencia 43/2002<sup>29</sup>, de rubro: **'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

<sup>28</sup> Consultable en la siguiente liga

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

<sup>29</sup> Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

**DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**

De lo anterior, se concluye que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas que se alleguen al expediente legalmente.

En efecto, de las constancias que obran en autos a fojas 382 a la 396 de las copias certificadas del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2021, se advierte que, efectivamente mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la autoridad administrativa electoral ordenó notificar y emplazar al denunciado, hoy actor para que diera contestación a la queja instruida en su contra, ofrecer y alegar en su defensa lo que considerara pertinente. Acuerdo que le fue notificado vía correo electrónico el uno de febrero de ese mismo año, como se observa de la diligencia de notificación de esa misma fecha, suscrito por la abogada adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, dirigido al hoy actor, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De lo antes expuesto, se observa que si bien se emplazó y corrió traslado al denunciado de las conductas atribuidas en su contra, no se le informó los alcances de la reversión de la carga de la prueba, esto es, que "la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados"; es decir ni en el acuerdo de emplazamiento y su notificación se le hizo del conocimiento sobre su aplicación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En consecuencia este Tribunal considera que fue incorrecto lo resuelto por la autoridad señalada como responsable del acto que se impugna, pues no debe perderse de vista, que todas las autoridades tienen el deber de atender con debida diligencia las alegaciones que se hacen en las demandas de actos vinculados con violencia política en razón de género, dentro de esa diligencia está la de realizar todas las actuaciones necesarias para obtener la verdad jurídica y atribuirle las consecuencias que en derecho corresponda.

Y en el caso, en ningún momento se hizo de su conocimiento al hoy actor que al tratarse de un asunto relacionado con supuesta violencia política de género, operaría la reversión de la carga de la prueba y que, en caso de no aportar elementos para desestimar los hechos denunciados, administrados con diversas pruebas se tendrían por probados en su perjuicio

Criterio que se aplicó en la resolución emitida en el expediente SX-JDC-6860/2022, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con lo anterior, el procedimiento se encuentra viciado desde un inicio por la omisión de la debida notificación de la reversión de la carga probatoria, generando una vulneración al debido proceso, que no puede sustentar una resolución judicial.

Hasta aquí, al haber resultado **fundado** el presente agravio, en principio, no existe la necesidad de pronunciarse sobre el resto de los motivos de inconformidad, ya que tal calificativa implica ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, debe considerarse que la presente controversia inició en noviembre de dos mil veintiuno, pues no pasa por inadvertido

que el diecinueve de febrero de dos mil veintidós se emitió una primera resolución en el procedimiento especial sancionador, y la segunda resolución que hoy se impugna fue emitida el treinta y uno de mayo de la presente anualidad. Circunstancia que se hace necesario precisar para evitar mayores dilaciones en la resolución de fondo.

**OCTAVA. Efectos.** Por las razones apuntadas, al ser fundado lo alegado por José López López, respecto de la omisión de realizar la notificación de la aplicación de la reversión de la carga probatoria, procede **revocar** la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos siguientes:

a) Reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento al ciudadano José López López, quien en su momento fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, en el que deberá cumplir con las formalidades del emplazamiento; y respecto de la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

b) A partir de ello, la autoridad administrativa electoral deberá continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y en términos de ley resolver lo que en derecho proceda.

Una vez emitida la resolución, informe en el término de **dos días** sobre el cumplimiento. Apercebida que en caso de no dar cumplimiento, en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N), lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

### RESUELVE

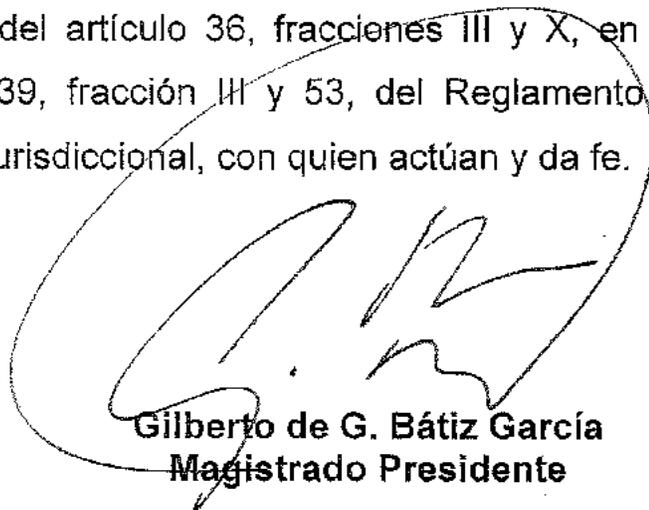
**UNICO.** Se **revoca** la resolución emitida el treinta y uno de mayo de mil veintidós, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/PRG/MLS/003/2022, en términos de la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución; y para los efectos precisados en la consideración **OCTAVA** del presente fallo.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, al correo electrónico señalado o en su defecto en el domicilio citado en autos, con copia certificada de esta sentencia; con copia certificada a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para su conocimiento y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

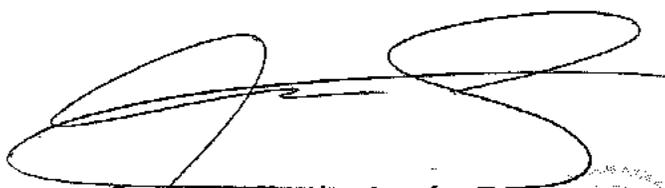
Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



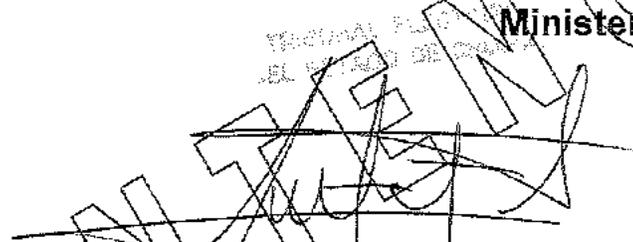
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



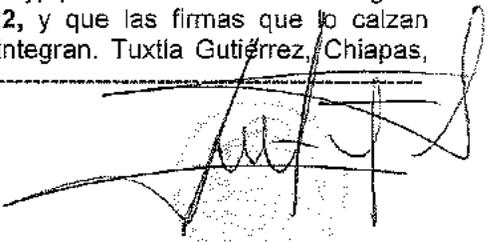
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

  
**Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**  
 Magistrada

  
**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
 Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

  
**Adriana Sarahi Jiménez López**  
 Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/0057/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de febrero de mil veintitrés.

  
 Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

